



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia</b>	Consulta y apelación sentencia
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No</b>	66001-31-05-001-2019-00308-01
<b>Demandante</b>	María Olga Pérez Orozco
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Vinculado:</b>	<b>Edificio Centros Profesionales propiedad horizontal</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar</b>	<b>Sumatoria de tiempos públicos y privados, mora patronal, régimen de transición, pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990, Ley 71 de 1988 – principio iure novit curia.</b>

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 84 del 26-05-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y desatar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **María Olga Pérez Orozco** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; trámite al que se vinculó al **Edificio Centros Profesionales propiedad horizontal**.

Este proceso fue remitido a este despacho el 01-02-2023.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda, su contestación**

María Olga Pérez Orozco solicitó que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 31-03-2013; así como los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación más las costas procesales. Prestación pensional que sustenta en el capítulo de fundamentos legales en el Acuerdo 049 de 1990.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 26-04-1955 por lo que era beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) el 01-01-1975 se afilió al ISS; iii) a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con **841** semanas; iv) laboró para la Rama Judicial – Departamento de Caldas desde el 02-05-1978 al 15-04-1983 para un total 1784 días equivalentes a **“255”** semanas; v) prestó sus servicios para el Edificio Centro Profesional PH desde el 15-04-1994 al 15-04-2003, pero solo fue afiliada a pensiones el 01-11-1995.

vi) Para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 no le aparecen de manera completas las semanas porque su empleador pagó incompleto el aporte, pues le faltan 94,59 semanas, según se desprende de la historia laboral de Colpensiones.

vii) La sumatoria de las semanas en mora (94.59) más las reportadas por la Rama Judicial (**“254.7”**) con las efectuadas a Colpensiones (733.71) arrojan un total de 1083 septenarios.

viii) El 23-12-2015 elevó reclamación administrativa a Colpensiones para obtener el reconocimiento pensional, la que fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución GNR 32269 de 29-01-2016.

## 2. Crónica procesal

El 02-09-2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira admitió la demanda y ordenó de manera oficiosa la vinculación del Edificio Centro Profesional PH.

Así, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no contaba con las 750 semanas, pues tan solo tenía aglutinado 590.57 septenarios y tampoco cumple con las semanas requeridas para obtener la pensión bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Formuló como excepciones que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción” y “buena fe”*.

Por su parte, el **Edificio Centro Profesional PH** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, para ello, indicó no constarle los hechos, pues el nacimiento de su persona jurídica ocurrió el 22-08-1995, por lo que no podía pretenderse una vinculación anterior a esta fecha; además, que carece de documentos que acrediten la relación laboral, ya que con base en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005 modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2019 solo tiene la obligación de conservar los soportes documentales por espacio de 3 años.

Asimismo, informó que según la historia laboral aquella laboró para la entidad de **manera discontinúa** desde el 01-11-1995 hasta abril de 2002 y, aclaró que Colpensiones ningún requerimiento por mora realizó para el cobro de los aportes durante el tiempo interrumpido que *“presuntamente estuvo vinculada con mi representada”*.

Propuso como medios exceptivos las denominadas *“prescripción”, “buena fe” y “mora asumida por la Administradora de Pensiones”*.

## 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró bajo las facultades *ultra y extra petita*, que la señora María Olga Pérez Orozco prestó sus servicios al empleador Edificio Centro Profesional PH y realizó aportes a pensión de manera ininterrumpida entre noviembre de “2015” (sic) y abril de 2002, por lo que ordenó a Colpensiones incluir en la historia laboral los periodos completos de 30 días respecto de los ciclos de enero, abril, noviembre y diciembre de 1998; enero a septiembre de 1999; de enero, febrero, mayo, junio, julio y diciembre de 2000; de enero a mayo de 2001 y de octubre de 2001 a abril de 2002, por cuanto omitió realizar las gestiones de cobro.

Para arribar a dicha determinación, indicó que había lugar a contabilizar de manera **completa** tales periodos, pues advirtió que Colpensiones omitió realizar las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de los aportes al empleador pese a que este reportó 30 días; de ahí que, al sumar esos ciclos de forma completa, esto es, los días efectivamente reportados en la historia laboral más los días dejados de cotizar arroja un total de 327 semanas, que sumadas a las 276 semanas del sector público arrojan 1.049 semanas.

Agregó, que la demandante no allegó prueba que acreditara el inicio de la relación laboral el 15-04-1994 ni la terminación en abril de 2003, pues existieron contradicciones en los dichos de los testigos en este proceso con lo manifestado en las declaraciones extraproceso; además, que la testigo María Belén Pérez Orozco, hermana de la actora, fue subjetiva en su testimonio, por lo que declaró la tacha de sospecha solicitada por Colpensiones y el Edificio Centro Profesional PH.

De otro lado, ordenó a Colpensiones incluir las semanas cotizadas al sector público con la Rama Judicial entre el 02-05-1978 y el 15-04-1983 y que equivalen a 276 semanas, pues al tenor de la nueva tesis de la Corte Suprema de Justicia expuesta en la sentencia SL1947 de 2020 era posible su sumatoria.

En ese sentido, declaró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por edad; beneficio que conservó hasta el 31-12-2014, pues aglutinó durante toda su vida laboral 1049 semanas, de las cuales 750 se causaron para la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del año 2005.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer a favor de aquella la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 24-12-2015, en cuantía de 1 SMLMV y en razón de 13 mesadas pensionales; además, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas entre el 24-12-2015 y el 18-07-2016; razón por la cual el valor del retroactivo ascendía a la suma de \$24´138.295; además, autorizó descontar el porcentaje correspondiente a los aportes a salud.

### **3. Del recurso de apelación**

**Colpensiones** solicitó revocar la decisión y enfiló su inconformidad respecto de los periodos que incluyó la *a quo* derivados de una “*supuesta mora patronal*”, pues de las declaraciones de los testigos “*al parecer*” la demandante no prestó sus servicios durante todo el tiempo de la relación laboral; por lo que, no había lugar a tenerlos en cuenta para efectos de calcular las semanas para obtener el reconocimiento pensional.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses de Colpensiones, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la juez de primera instancia.

### **5. Alegatos**

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2019-00308-01  
María Olga Pérez Orozco vs. Colpensiones y Edificio Centro Profesional PH.  
Los presentados por Colpensiones guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se formulan los siguientes:

1. ¿Hay lugar a reconocer la pensión de vejez reconocida al demandante con base en la acumulación de tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049 de 1990?
2. En caso de respuesta negativa ¿hay lugar a contabilizar las semanas reportadas en la historia laboral bajo una mora patronal?
3. ¿La demandante es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?
4. ¿Bajo el principio iure novit curia hay lugar a analizar los hechos expuestos bajo la Ley 71 de 1988?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1.1. De la acumulación de tiempos públicos y privados para alcanzar la gracia pensional de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990**

De entrada, se rememora que tal como se anunció en la sentencia proferida por la Sala Mayoritaria el 24/02/2023 exp. Rad. 66001-31-05-002-2019-00051-01 que sigue la postura expuesta en el salvamento de voto presentado a la decisión del pasado 02/12/2022 rad. 66001-31-05-003-2021-00080-01 y del que fue ponente la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón; la posición de la Sala Mayoritaria que presido disiente de la tesis actual expuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que avala una interpretación consistente en que bajo el Acuerdo 049 de 1990 se pueden colmar las 1.000 semanas de cotización con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 Decreto 758/90 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

En relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido reiterada la jurisprudencia de antaño del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación a que los mismos deben ser cotizados de **manera exclusiva al ISS**, porque ningún reglamento hasta dicha anualidad contemplaba otra alternativa, así fue nuevamente expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia de 21/11/2018, SL5514-2018, que insistió en lo adoctrinado en sentencias de la misma corporación de 08/03/2017 SL 4271/2017 y 24/01/2018 SL 032/2018.

Así, de conformidad con la sentencia proferida el 01/07/2020 por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia (SL1947-2020) se memoró que era posición imperante en dicho órgano que las semanas aludidas – 1.000 o 500 – tenían que ser efectivamente aportadas al ISS, de manera que cualquier otra por fuera de dicha institución no podría ser tomada en cuenta.

No obstante, en la mencionada decisión se modificó dicho precedente jurisprudencial para determinar que todas aquellas pensiones de vejez en las que se solicite la aplicación de los requisitos del Acuerdo 049/1990 a través del régimen de transición (art. 36 de la Ley 100/1993), *“pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”*.

Cambio jurisprudencial que estribó en que el artículo 36 de la Ley 100/1993, que permite aplicar de manera ultra activa normas anteriores a la vigencia de la Ley 100/1993, solo permitió tener en cuenta de dichos regímenes anteriores la edad, tiempo y monto, *“pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas*

*por las disposiciones de la Ley 100/1993”; de manera tal que, para contabilizar el número de semanas con el propósito de alcanzar las 1.000 o las 500, entonces se debe acudir al “literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la finalidad de la Ley 100/1993 que protege la contingencia de la vejez, es que los afiliados puedan acceder a dicha prestación bajo el supuesto de que sus aportes provinieron del trabajo efectivamente realizado; por lo que, la pensión de vejez que contempla el artículo 36 de la Ley 100/1993 permite tener en cuenta *“las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”* (par. 1º, ibidem).

Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que para esta Sala Mayoritaria aparece desacertada pues con el propósito de conceder una gracia pensional no pueden desatenderse las reglas mínimas contenidas en las normas pensionales, todo ello porque cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permitió incluir dentro de su regulación, normas anteriores (Acuerdo 049/1990) fue enfático en anunciar que se conservaba de ellos los citados 3 elementos, de ahí que en cuanto al requisito del tiempo, no puede aludirse llanamente que son las 1.000 semanas, y desechar la forma propia del tiempo contemplado, en este caso en el Acuerdo 049 de 1990, pues las 1.000 semanas que contemplaba dicho acuerdo eran precisamente las provenientes de cotizaciones exclusivas al ISS.

En ese sentido, resulta importante memorar los 3 salvamentos de voto expuestos por los Magistrados Gerardo Botero Zuluaga, Fernando Castillo Cadena y Jorge

Luis Quiroz Alemán a la citada sentencia SL1947-2020 que explicaron, entre otras cosas, que con el citado fallo se desatendió:

- Se desatendió el artículo 230 de la C. Po. En la medida que los jueces están sometidos al imperio de la Ley y por ello, de ninguna manera podía hacerse decir al Acuerdo 049 de 1990, algo que nunca permitió, esto es, la sumatoria de tiempos públicos y privados para alcanzar la pensión bajo dicha norma.
- Se desatendió el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que exige que cuando se apliquen leyes anteriores, deben aplicarse en su integridad y no realizar una mezcla entre la norma anterior y la actual.
- Se dio una inadecuada intelección al régimen de transición pensional – art. 36 de la ley 100 de 1993 – pues con su ingreso se protegió derechos adquiridos y con ello, la aplicación de normas anteriores conforme a su regulación ordinaria, sin darle un alcance diferente, esto es, mezclándola con la Ley 100 de 1993.
- Permitir la sumatoria de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990 es desconocer la fundamentación del sistema de seguros sociales que se creó a partir del Decreto 1650 de 1977 y que tiene como elemento diferenciador el pago de la cotización al punto que con base en la normativa pensional no había posibilidad de tener en cuenta los tiempos de servicios públicos, y de hacerlo sería desconocer la esencia propia del Acuerdo 049 de 1990 y su creación en el marco del extinto Instituto de Seguros Sociales; de ahí que para solucionar los asuntos en que se reclamaba tal sumatoria es que se dio rienda suelta a la Ley 71 de 1988, para reafirmar la autonomía y especialidad de las otras normas regulatorias de pensión.

Finalmente, se considera necesario memorar la decisión SL16081-2015 que enseñó que la imposibilidad de sumar tiempos públicos y privados no procedía para los Acuerdos expedidos por el ISS, porque:

*“...cuando el Parágrafo Primero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 alude a tal medida, remite es al artículo 33 de ese cuerpo normativo, esto es, a la pensión de vejez del Sistema General de Seguridad Social Integral allí concebido, no a la pensión de esa naturaleza que otorgara el demandado conforme a sus Acuerdos y que aún subsiste por el régimen de transición.*

*En sentencia SL16104-2014, del 5 de nov. de 2014 rad.44901, así se recordó tal postura jurisprudencial:*

*“Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014.*

*“Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el parágrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley.”.*

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Conforme a lo explicado, y bajo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, para esta Sala Mayoritaria de Decisión resulta desacertado computar tiempos públicos de María Olga Pérez Orozco en Cajanal a través de la Rama Judicial, y las cotizaciones realizadas al ISS para colmar los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 tal como hizo la juzgadora; de ahí que bajo esta normativa, solo es posible contabilizar los aportes realizados de forma exclusiva al ISS, que una vez verificados la demandante no colmó en la medida que solo ostenta 782 semanas en toda su vida laboral, y 423,85 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, ocurrido el 26/04/2010.

No obstante, se advierte que en tanto el propósito de la demandante es alcanzar una gracia pensional de vejez bajo el régimen de transición pensional, entonces basta que María Olga Pérez Orozco narre a la administración de justicia los hechos para que ésta, bajo el principio de *iure novit curia* aplique la norma que da solución a la controversia puesta en su conocimiento.

Puestas de este modo las cosas, se analizará el pedimento de la demandante bajo la **Ley 71 de 1988 que sí permite la citada acumulación y una tasa de reemplazo del 75%**, no sin antes analizar los argumentos de una pretendida mora patronal, pues las semanas que echa de menos la demandante contribuirán, tanto a determinar si es beneficiaria de la transición pensional, como si alcanzó los requisitos de la Ley 71 de 1988.

## **2.2. Mora patronal**

### **2.2.1. Fundamento jurídico**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada<sup>1</sup>.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro<sup>2</sup>.

Por lo que, ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993<sup>3</sup>.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede **acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó**

---

<sup>1</sup> Sentencias SI 6912 del 10-05-2017 y SI. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173.

<sup>2</sup> SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas.

<sup>3</sup> Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras.

**por el periodo en mora**, como ha sucedido cuando se prueba la **mora intermitente** (*ibidem*)<sup>4</sup>.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que la a quo incluyó en la historia laboral los siguientes ciclos de 30 días cada uno bajo el concepto de mora patronal:

- Enero, abril, noviembre, diciembre de 1998.
- Enero a septiembre de 1999.
- Enero, febrero, mayo a julio y diciembre de 2000.
- Enero a mayo y octubre a diciembre de 2001.
- Enero a abril de 2002.

Únicos ciclos que esta Colegiatura verificará, en tanto la demandante no elevó recurso alguno tendiente a obtener mayores semanas pese a que en el libelo genitor reclamó la ausencia de cotizaciones en los años 1994 y 2003.

Así, auscultada la historia laboral actualizada a 21/02/2020 (fl. 163, archivo 17, exp. Digital) se advierte que a favor de la demandante se hicieron cotizaciones por parte de la Propiedad Horizontal Edificio Centro de Profesionales y que la primera cotización ocurrió en noviembre de 1995, momento a partir del cual bajo la misma razón social e igual número de identificación del aportante se continuó realizando el pago de las cotizaciones mes a mes y sin interrupción alguna hasta abril del año 2002, con excepción de los ciclos en controversia, de ahí que al tenor de la jurisprudencia atrás mencionada bien puede inferirse que los períodos que la juzgadora tuvo en cuenta bajo una mora patronal se encuentran acreditados de forma indiciaria, pues la continuidad de dichas cotizaciones permite inferir que la prestación personal del servicio se prolongó por los periodos que aparecen en la historia laboral cotizados por días inferiores a los reportados, de ahí que bien hizo

---

<sup>4</sup> M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015.

la juzgadora en incluirlos en la contabilización de las semanas de la demandante con miras a colmar los requisitos pensionales.

Además, lo anterior se confirma con la prueba testimonial rendida por Martha Lucía García Orozco y María Belén Pérez Orozco que coincidieron en afirmar que la demandante sí prestó sus servicios personales para la Propiedad Horizontal Edificio Centro de Profesionales como auxiliar de servicios generales, conocimiento que ostentan porque en algunas ocasiones le hicieron reemplazos de sus labores a la demandante, y si bien ambas declarantes desconocen con exactitud los extremos temporales en que ello ocurrió, sí dieron cuenta que para los años 1995, 1997 a 1999 presenciaron dicha prestación de servicios, y con ello se confirma lo contenido en la historia laboral anunciada; por lo que, fracasa el recurso de apelación de Colpensiones en este punto.

Así, de forma detallada se explica dicha inferencia a partir del comportamiento del pago de las cotizaciones de la Propiedad Horizontal Edificio Centro de Profesionales a favor de la demandante, puesto que, su comportamiento fue reportar 30 días laborados, pero realizar el pago de la cotización por un valor inferior al que debía y por ello Colpensiones solo le cotizó un número inferior de días. Entonces aun cuando la demandante laboró los 30 días del mes, en tanto su empleador hizo un pago incompleto del aporte pensional, Colpensiones le contabilizó el número de días iguales al pago incompleto realizado.

En efecto, las cotizaciones por parte del citado edificio iniciaron en noviembre de 1995 por 30 días reportados e igual número de días cotizados de forma sucesiva hasta que en enero de 1998 se reportaron 30 días pero solo se cotizaron 29, pues hubo una mora de \$650 pesos.

Igual situación aparece para los siguientes meses así:

Ciclo	Días reportados	Días cotizados	Cotización en mora
-------	-----------------	----------------	--------------------

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2019-00308-01  
María Olga Pérez Orozco vs. Colpensiones y Edificio Centro Profesional PH.

<b>1998</b>			
Enero	30	29	\$650
Abril	30	29	\$481
Noviembre	30	20	\$40
<b>1999</b>			
Enero a agosto	30	27	\$2.679 a \$3.279
<b>2000</b>			
Enero y febrero	30	22	\$8.836
Mayo	30	26	\$4.689
Junio y julio	30	22	\$9.547
Diciembre	30	21	\$10.566
<b>2001</b>			
Enero y febrero	30	21	\$11.858
Marzo y abril	30	20	\$12.315
Octubre a diciembre	30	19	\$13.552
<b>2002</b>			
Enero a marzo	30	19	\$15.250
Abril	30	18	\$16.021

Puestas de este modo las cosas, se infiere que la demandante para dichos periodos trabajó los 30 días del mes, de ahí que debe incluirse en su historia laboral los mismos cotizados por 30 días y no por menos días, máxime que correspondía a Colpensiones realizar las respectivas acciones de cobro ante el pago de la cotización de forma incompleta, y en manera alguna cercenar el derecho a la seguridad social de la demandante que se vería gravemente afectado al contabilizarse menos días de los que en efecto prestó sus servicios.

Al punto se advierte que también deben ser contabilizados los ciclos de **diciembre de 1998, septiembre de 1999, mayo y junio de 2001** que en la historia laboral aparecen reportados en 30 pero cotizados en 0 porque Colpensiones incluyó en la observación “*pago aplicado a periodos anteriores*”, de ahí que también recaía en la citada administradora realizar el cobro de dichos aportes, sin que pudiese trasladar el efecto negativo de su desidia de cobro a la afiliada.

En consecuencia, a la historia laboral de la demandante actualizada el 21/02/2020 en el que se reportó un total de 733,71 semanas cotizadas al ISS desde 1975 hasta el año 2013 se adicionarán los días no contabilizados por Colpensiones, pero trabajados por la demandante, por un total de 45,28 semanas y no 327 semanas que erradamente contabilizó la *a quo*, para un gran total de 778,99 septenarios cotizadas al ISS desde 1975 hasta el año 2013.

## **2.1. Régimen de transición**

### **2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley ocurrida el 01-04-1994 o a más tardar el 30-06-1995, para los servidores oficiales del orden territorial (Decreto 1068 de 1995) tuvieran 35 o más años de edad si es mujer o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29-07-2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31-12-2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Auscultado el expediente se advierte que María Olga Pérez Orozco nació el 26/04/1955 (pág. 1 del doc. 4 del c.1) y se afilió al ISS el 01/01/1975 bajo el empleador “Hoyos Iván”, como se desprende de la historia laboral de Colpensiones actualizada al 21/02/2020 (fl. 163, archivo 17, exp. Digital); por lo que, para el 01/04/1994, la demandante tenía 38 años, 11 meses y 6 días; por tanto, es beneficiaria del régimen de transición por edad.

Ahora bien, en tanto que la demandante alcanzó la edad de 55 años el 26/04/2010, entonces en principio no requería extender el régimen de transición hasta el 31/12/2014, pues alcanzó la edad pensional hasta antes de que finalizara el régimen de transición - 31/07/2010 -; sin embargo, para dicho día la demandante solo ostentaba 800,28 semanas, esto es, insuficiente para colmar la densidad de semanas requeridas por la Ley 71 de 1988, única normativa que le permite aglutinar tiempos públicos y privados, pues requiere 1.028 semanas; por lo que, resultaba imperativo que la demandante extendiera el régimen de transición pensional hasta el 31/12/2014, y para ello debía acreditar 750 semanas al 29/07/2010.

Así, contabilizados los tiempos públicos más las cotizaciones en el RPM se advierte que la demandante ostenta hasta el 29/07/2005 un total de 890,28 semanas de ahí que, logró extender el régimen pensional hasta el 31/12/2014.

## **2.4. De los requisitos pensionales – Ley 71/1988**

### **2.4.1. Fundamento fáctico**

En lo que respecta a la Ley 71 de 1988 para obtener el derecho a la pensión de jubilación se requiere acreditar 55 o más años de edad, si es mujer y 20 años de servicios (1.028 semanas), que den cuenta del tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social<sup>5</sup> y los aportes al ISS.

### **2.4.2. Fundamento fáctico**

La demandante alcanzó los 55 años de edad el 26/04/2010 y en toda su vida laboral contabilizada hasta el 31/12/2014 - hito final del régimen de transición - incluyendo

---

<sup>5</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral SL 49533-2015; MP Luis Gabriel Miranda Buelvas y recientemente la SL602-2019 de 26/02/2019.

tiempos públicos como aportes al ISS cotizó un total de **1.040,57 semanas**, que resultan de sumar 258,57 de tiempos públicos y no 276 semanas como hizo la *a quo*; 299,43 semanas cotizadas al ISS antes de 1995 y 482,57 semanas cotizadas entre noviembre de 1995 hasta marzo de 2013. Último interregno que ya incluye los días dejados de contabilizar por Colpensiones ante el pago incompleto del aporte pensional por parte del empleador.

Número total de semanas que resulta superior a las 1.028 semanas que se requieren bajo esta egida, pues la jurisprudencia establece que 20 años de servicios son equivalentes a las 1.028 (SL4006-2018); por lo que, María Olga Pérez Orozco reúne los requisitos de densidad de semanas y edad para causar la gracia pensional de vejez bajo los parámetros dispuesto en la Ley 71 de 1988, que le implica una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL hallado.

## **2.5. Del IBL, valor de la mesada, número de las mesadas, disfrute y prescripción**

Ahora, en cuanto al IBL es necesario tener en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que dispone que se obtendrá con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años o por toda la vida, siempre que el afiliado haya aglutinado 1250.

Para este caso al cotizar menos de 1250 semanas, debe hallarse el IBL con el IBC de los últimos 10 años (1993 a 2013), lapso dentro del cual siempre cotizó con un salario mínimo legal mensual vigente por lo que será en esta suma el valor de la mesada al no poder ser inferior al SMLMV y en razón de 13 mesadas pensionales al causarse el derecho pensional con posterioridad al 31/07/2011, como lo dispone el AL 01-2005, como bien lo hizo la *a quo*.

En cuanto a disfrute, se tiene que de acuerdo a las historias laborales aportadas al expediente su última cotización y retiro del sistema fue el 01/03/2013, data para la

cual aquella exteriorizó su voluntad de desafiliarse del sistema, pues ninguna cotización continuó realizado y no como lo dijo la *a quo*, que fijó el disfrute para el 24/12/2015, día siguiente a la reclamación administrativa de la prestación, sin que haya lugar a modificarse tal aspecto, en tanto la sentencia se revisa en razón de la consulta a favor de Colpensiones y su apelación.

Además, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción en la medida que el derecho se reconoció a partir del 24/12/2015 y la demanda se presentó el 19/07/2019 (archivo 5, exp. Digital), entonces dejando transcurrir más de los 3 años contemplados por los artículos 151 del C.P.L. y de la S.S. y 488 del C.S.T., en consecuencia, la demandante tiene derecho al retroactivo pensional a partir el 19/07/2016, en confirmación a lo aducido en primera instancia.

Entonces realizadas las operaciones aritméticas de rigor, liquidado el retroactivo pensional en 1 SMLMV desde el 19/07/2016 hasta abril de 2023, mes anterior al proferimiento de esta decisión arroja un retroactivo pensional de \$75'763.782.

Año	Mesada	# Mesadas	Total
2016	\$ 689.455,00	6,37	\$ 4.389.530,17
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	4	\$ 4.640.000,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 75.763.782,17</b>

Al punto se advierte que, al revisar la liquidación efectuada en primer grado sobre el retroactivo pensional se incurrió en un "*lapsus calami*" en el resultado de la sumatoria de las mesadas, pues lo que lo allí liquidado desde julio de 2016 hasta noviembre de 2022 era igual a \$68'956.080 y no \$24'138.295; pero que con ocasión

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-001-2019-00308-01

María Olga Pérez Orozco vs. Colpensiones y Edificio Centro Profesional PH.

a la actualización que debe hacerse en razón de lo establecido en el artículo 283 del CGP aplicable al laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS que establece que: *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*.

Entonces, tal como se indicó en párrafo anterior el retroactivo liquidado desde el 19/07/2016 hasta el mes anterior al proferimiento de la decisión de esta Colegiatura alcanza un total de \$75´763.782, sin que con tal determinación transgreda los derechos de Colpensiones, que es el beneficiario de la consulta; por lo dicho en precedencia.

Ningún análisis se realizará sobre los intereses moratorios, pues no fueron concedidos en primera instancia, sin apelación en ese sentido por la interesada.

## **CONCLUSIÓN**

Se modificará el numeral 4º de la decisión para declarar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional que le permite acudir a la Ley 71 de 1988; también se modificará el numeral 5º en el sentido de que la demandante colmó los requisitos de la Ley 71 de 1988, y finalmente se modificará el numeral 7º para actualizarlo hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (abril – 2023).

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de la demandante al fracasar su alzada, tenor del numeral 3º del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

## **DECISIÓN**

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-001-2019-00308-01

María Olga Pérez Orozco vs. Colpensiones y Edificio Centro Profesional PH.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 4° y 5° de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **María Olga Pérez Orozco** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; trámite al que se vinculó al **Edificio Centros Profesionales propiedad horizontal**, en el sentido de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional que le permite acudir a la Ley 71 de 1988. Normativa bajo la cual acreditó los requisitos pensionales de vejez.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 7° de la sentencia para actualizar el valor del retroactivo pensional hasta el mes anterior del proferimiento de esta decisión (abril -2023) igual a \$75´763.782.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a Colpensiones y a favor de la demandante.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-001-2019-00308-01  
María Olga Pérez Orozco vs. Colpensiones y Edificio Centro Profesional PH.  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**ACLARO VOTO**

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47585728457adb078ad26056cfa2e81553cbfb977df8732ea6cc704a2f9304f3**

Documento generado en 26/05/2023 09:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**